



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO IVÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: AMAURY DOLORES LÓPEZ GARCÉS  
Radicado: 2020-00094-00

### ANTECEDENTES

El doctor VLADIMIRO ENRIQUE CALAO ANAYA, con poder debidamente conferido por memorial escrito con nota de presentación personal realizada ante notario público por el señor ALVARO IVÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, contra AMAURY DOLORES LÓPEZ GARCÉS, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00.), por concepto de capital insoluto; más los intereses por plazo, más los intereses por mora desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, en escrito separado, igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Por auto de fecha treinta y uno de julio de 2020, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga posteriormente y presentado adicionalmente, sin habersele requerido por ello, demanda y anexos en medio físico.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada inicialmente como mensaje de datos y luego igualmente presentada en medió físico, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que la demanda mirada en conjunto con sus anexos, reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de menor cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante y tenido como criterio válido por él para fincar la competencia del juzgado, razones por lo que se despachara favorablemente el mandamiento deprecado, teniendo en cuenta como primera medida que no es requisito para ello la prueba de la remisión de la demanda al ejecutado por cuanto existe una solicitud de medidas previas que hace innecesaria la exigencia de cara a lo contemplado por el artículo 6º inciso 3º del decreto 806 de 2020 .

Ahora bien, como es ordenado por el decreto 806 de 2020 que cada sujeto procesal deba tener canal digital propio para efectos de notificaciones e interacción con las partes en contienda y con el juzgado, atendiendo el hecho de que el del señor ALVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ fue determinado por su apoderado como el mismo canal por él utilizado, siendo que deben ser independientes para todos los efectos legales, no consideramos oportuno inadmitir la demanda por esa omisión pues se pecaría al extremo de formalista pudiendo más bien, exhortar al apoderado para que cumpla la carga de aportar un canal digital -correo electrónico, WhatsApp, página web- independiente para el señor ALVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, siendo la consecuencia, de no cumplir el exhorto, la sanción legal de tener que realizar el trámite sin beneficiarse de los mecanismo virtuales que trae el decreto 806 de 2020 por no cumplir los mandatos del mismo, debiendo cursar obligatoriamente las cauces tradicionales del Código General del Proceso hasta que se corrija tal omisión.

Por otro lado, se evidencia al revisar la página de SIRNA y constatar el correo electrónico del apoderado del actor, que no aparece actualizada tal información, la cual no podría

tenerse como un requisito formal de la demanda y del poder virtual que cauce tampoco la inadmisión del trámite a las luces del contenido del artículo 5º del decreto 806 de 2020, por la sencilla razón que, como arriba se detalló para traerlo a colación en este punto, el poder confeccionado para este trámite fue presentado ante notario con las formalidad del artículo 74 inciso 2º del CGP y no bajo la opción de mensaje de datos como lo permite bajo la posibilidad “podrá” la primera norma citada y es donde exige que sea determinado el correo electrónico del apoderado, situación que no podría tomarse entonces tampoco como causa de inadmisión de la demanda porque además de formalistas, se quebrantarían disposiciones procesales.

Por último, como quiera que el actor no informó al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico, ni la carga argumentativa bajo juramento de ser ese el correo utilizado por la contraparte, para el suscrito funcionario dicha omisión no puede tenerse tampoco como causal para inadmisión de la demanda pues ello trae su sanción implícita, diversa a la sanción extrema de inadmisión, en el contenido del mismo artículo 8º del decreto 806 de 2020, cual sería la imposibilidad de beneficiarse con posibilidad de surtir la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago, por la vía virtual, ya que al no cumplir esa carga, deberá actuar bajo la forma general contenida en los artículos 291 y 292 CGP, pues ese es el alcance que debe dársele al mencionado artículo especial al determinar que: “*Las notificaciones que deben hacerse en forma personal “podrán” realizarse igualmente por mensaje de datos, lo que indica que si no se cumple con los presupuestos para ello, tendrá que hacerse por la vía tradicional, teniendo que decir igualmente que, si en el transcurso del trámite, antes de la notificación tradicional, se cumple con los presupuestos determinados, y que aquí fueron omitidos *ab initio*, bien puede ordenarse la notificación virtual consagrada por la norma especial, situación por la cual se exhortará al accionante.*

Dejamos aquí sentado que, en cuanto a los exhortos, en providencia anterior se hizo bajo el requerimiento del artículo 317 CGP con sanción de desistimiento tácito, lo cual replanteamos hoy por considerar menos lesiva la sanción legal que el mismo decreto 806 del 2020 trae, el cual es no poder acogerse a sus disposiciones si se incumplen las cargas por él determinadas para premiar la virtualidad.

Por último, depreca el accionante una orden ejecutiva de pago por los intereses por plazo, los que manifiesta estar pactados en la rata del 2%, pero, al revisar el título valor -letra de cambio- solo puede avistarse que en ella el pacto que existe es en cuanto a los intereses por retardo -moratorios- razón por la cual, contrario a lo que se debe decir de los moratorios que se causan por ministerio de la ley sin necesidad de pacto expreso, sobre los intereses de plazo, debe existir convención o pacto expreso pues para ellos no opera el ministerio de la ley en cuanto a su generación, y ella es la razón por la cual el despacho se abstendrá de librarlos por ese concepto ya que, no están pactados en el título valor presentado para recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Ordenar** al señor AMAURY DOLORES LÓPEZ GARCÉS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al ejecutante ALVARO IVÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.oo.) por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, negando el mandamiento respecto de los intereses por plazo pretendidos por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Imprimir** a esta demanda de menor cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: Notificar** el presente auto al demandado, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020 si se acredita previamente el cumplimiento de las cargas contenidas en el mismo, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.- Tener**, como canales digitales de los sujetos procesales, para los fines del proceso, los detallados en la demanda que cumplan las previsiones del decreto 806 de 2020, y solo desde y hasta estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO.- EHORTAR** al apoderado de la parte actora para que cumpla la carga de aportar un canal digital para el ejecutante independiente del aportado para él en la demanda; e igualmente para que actualice su dirección de correo electrónico ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte actora en el sentido de que, si pretende beneficiarse de la realización virtual de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, previamente deberá cumplir con las cargas determinadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería al doctor VLADIMIR ENRIQUE CALAO ANAYA como apoderado especial de la parte ejecutante en los términos de ley y bajo las precisas directrices del memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a676c8eb2bd1039e2b2a0a50b9156ed9d6f45d8fb2ccf0403ff2faf3537412f**

Documento generado en 14/08/2020 01:46:45 p.m.